

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

*Adoptada por la decimoctava Conferencia de Jefes de Estado
y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana,
junio de 1981, Nairobi, Kenia**

Preámbulo

Los Estados africanos miembros de la Organización de la Unidad Africana (OUA), partes en la presente Carta titulada «Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos».

Recordando la Decisión 115 (XVI) de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno en su 16 período ordinario de sesiones celebrado en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, relativa a la elaboración de «un anteproyecto de Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que prevea, inter alia, la creación de órganos de los derechos humanos y de los pueblos».

Considerando la Carta de la Organización de la Unidad Africana, según la cual «la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la consecución de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos».

Reafirmando el compromiso que asumieron solemnemente, en el artículo 2 de la citada Carta, de erradicar todas las formas de colonialismo en Africa, coordinar e intensificar su cooperación y sus esfuerzos para ofrecer mejores condiciones de existencia a los pueblos de Africa y favorecer la cooperación internacional, tomando debidamente en consideración la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta las virtudes de sus tradiciones históricas y los valores de

* Traducido del original francés por el Secretariado Internacional de Amnistía Internacional para contribuir a la difusión de la Carta en los países africanos de habla hispana.

la civilización africana que deben inspirar y caracterizar sus reflexiones sobre el concepto de derechos humanos y de los pueblos.

Reconociendo que, por una parte, los derechos humanos fundamentales se basan en los atributos de la persona humana, lo que justifica su protección internacional y que, por otra parte, la efectividad y el respeto a los derechos del pueblo han de garantizar necesariamente los derechos humanos.

Considerando que el disfrute de los derechos y libertades conlleva el cumplimiento de los deberes de cada uno.

Convencidos de que, en adelante, es esencial prestar especial atención al derecho al desarrollo; que los derechos civiles y políticos son indisociables de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en su concepción como en su universalidad, y que la realización de los derechos económicos, sociales y culturales garantiza el disfrute de los derechos civiles y políticos.

Conscientes de su deber de liberar totalmente a África, cuyos pueblos siguen luchando por su verdadera independencia y su dignidad, y comprometiéndose a eliminar el colonialismo, el neocolonialismo, el *apartheid*, el sionismo y a dismantelar las bases militares extranjeras de agresión y todas las formas de discriminación, en particular las basadas en la raza, etnia, color, sexo, idioma, religión u opinión política.

Reafirmando su adhesión a las libertades y a los derechos humanos y de los pueblos contenidos en las declaraciones, convenciones y otros instrumentos adoptados en el marco de la Organización de la Unidad Africana, el Movimiento de Países No Alineados y la Organización de las Naciones Unidas.

Firmemente convencidos de su deber de asegurar la promoción y la protección de los derechos y libertades humanos y de los pueblos, tomando debidamente en consideración la importancia primordial que se confiere tradicionalmente en África a estos derechos y libertades.

Conviene lo siguiente:

Primera parte: De los derechos y los deberes

Capítulo I: De los derechos humanos y de los pueblos

ARTICULO 1

Los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana, partes en la presente Carta, reconocen los derechos, deberes y libertades enunciados en esta Carta y se comprometen a adoptar medidas legislativas o de otro tipo para su aplicación.

ARTICULO 2

Toda persona tiene derecho a disfrutar de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción alguna de raza, etnia, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ARTICULO 3

1. Todas las personas gozan de plena igualdad ante la ley.
2. Todas las personas tienen derecho a igual protección de la ley.

ARTICULO 4

La persona humana es inviolable. Todo ser humano tiene derecho al respeto de su vida y a la integridad física y moral de su persona. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de este derecho.

ARTICULO 5

Todo individuo tiene derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Todas las formas de explotación y degradación humanas, en particular la esclavitud, la trata de esclavos, la tortura física o moral, y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidas.

ARTICULO 6

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo por motivos y en las condiciones establecidos de antemano por la ley. En particular, nadie puede ser detenido ni encarcelado arbitrariamente.

ARTICULO 7

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída.

Este derecho comprende:

- a) el derecho a recurrir ante los tribunales nacionales competentes contra todo acto que viole los derechos fundamentales que reconocen y garantizan las convenciones, leyes, reglamentos y costumbres en vigor;
- b) el derecho a que se presuma de su inocencia hasta que un tribunal competente establezca su culpabilidad;
- c) el derecho a la defensa, que incluye el derecho a ser asistida por un defensor de su elección;

- d) el derecho a ser juzgada en un plazo razonable de tiempo por un tribunal imparcial.
2. Nadie puede ser condenado por una acción u omisión que no constituyera, en el momento de cometerse, una infracción punible legalmente. No podrá imponerse ninguna pena que no fuera aplicable en el momento de cometerse la infracción. La pena es personal y sólo puede imponerse al delincuente.

ARTICULO 8

La libertad de conciencia, la profesión y la libre práctica de la religión están garantizadas. Salvo por motivos de orden público, nadie puede ser objeto de medidas de coerción que restrinjan el ejercicio de estas libertades.

ARTICULO 9

1. Toda persona tiene derecho a la información.
2. Toda persona tiene derecho a expresar y difundir sus opiniones dentro del marco de la ley y de los reglamentos .

ARTICULO 10

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, siempre que ello sea conforme a la ley.
2. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo en lo relativo a la obligación de solidaridad prevista en el artículo 29.

ARTICULO 11

Toda persona tiene derecho a reunirse libremente con otras. El ejercicio de este derecho está sujeto únicamente a las restricciones necesarias que dispongan la ley y los reglamentos, especialmente las promulgadas en interés de la seguridad nacional, la seguridad de terceros, la salud, la moral o los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 12

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y escoger su residencia en el interior de un Estado siempre que ello sea conforme con lo establecido por la ley.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país. Este derecho sólo puede ser sometido a las

restricciones previstas en la ley que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

3. Toda persona tiene derecho, en caso de persecución, a solicitar y obtener asilo en territorio extranjero, de conformidad con las leyes de cada país y con los convenios internacionales.
4. El extranjero admitido legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Carta sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
5. La expulsión colectiva de extranjeros está prohibida. Se entiende por expulsión colectiva toda aquella que esté dirigida globalmente contra grupos nacionales, radicales, étnicos o religiosos.

ARTICULO 13

1. Todos los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la dirección de los asuntos públicos de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con lo previsto en la ley.
2. Todos los ciudadanos tienen igualmente derecho a acceder a las funciones públicas de su país.
3. Toda persona tiene derecho a utilizar los bienes y servicios públicos en estricta igualdad de todos ante la ley.

ARTICULO 14

El derecho a la propiedad está garantizado y sólo podrá verse afectado por la necesidad pública o en el interés general de la comunidad y de conformidad con lo dispuesto en las leyes pertinentes.

ARTICULO 15

Toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones equitativas y satisfactorias, y a un salario igual por trabajo igual.

ARTICULO 16

1. Toda persona tiene derecho a disfrutar del mejor estado de salud física y mental que sea capaz de alcanzar.
2. Los Estados partes de la presente Carta se comprometen a adoptar las medidas necesarias para proteger la salud de sus poblaciones y a asegurarles asistencia médica en caso de enfermedad.

ARTICULO 17

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Toda persona puede participar libremente en la vida cultural de la comunidad.

3. Promover y proteger la moral y los valores tradicionales reconocidos por la comunidad es un deber del Estado y en el marco de la salvaguardia de los derechos humanos.

ARTICULO 18

1. La familia es el elemento natural y base de la sociedad. Debe ser protegida por el Estado, que debe velar por su salud física y moral.
2. El Estado tiene la obligación de asistir a la familia en su misión de guardiana de la moral y de los valores tradicionales reconocidos por la comunidad.
3. El Estado tiene el deber de velar por la eliminación de toda discriminación contra la mujer y de asegurar la protección de los derechos de la mujer y del niño, tal como se estipulan en las declaraciones y convenios internacionales.
4. Los ancianos y los minusválidos tienen igualmente derecho a disfrutar de medidas específicas de protección acordes con sus necesidades físicas y morales.

ARTICULO 19

Todos los pueblos son iguales; gozan de la misma dignidad y tienen los mismos derechos. Nada puede justificar la dominación de un pueblo por otro.

ARTICULO 20

1. Todo pueblo tiene derecho a la existencia. Todo pueblo tiene el derecho imprescindible e inalienable de libre determinación, establece libremente su condición política y provee a su desarrollo económico y social siguiendo la vía que haya escogido libremente.
2. Los pueblos colonizados u oprimidos tienen derecho a liberarse de su estado de dominación recurriendo a todos los medios reconocidos por la comunidad internacional.
3. Todos los pueblos tienen derecho a recibir la asistencia de los Estados partes de la presente Carta en su lucha de liberación contra la dominación extranjera, sea ésta de origen político, económico o cultural.

ARTICULO 21

1. Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este derecho se ejercita en interés exclusivo de las poblaciones. En ningún caso puede privarse a un pueblo de este derecho.

2. En caso de expolio, el pueblo expoliado tiene derecho a la recuperación legítima de su propiedad, así como a recibir una indemnización adecuada.
3. La libre disposición de las riquezas y recursos naturales se ejercerá sin perjuicio de la obligación de promover una cooperación económica internacional basada en el respeto mutuo, el intercambio equitativo y los principios del derecho internacional.
4. Los Estados partes de la presente Carta se comprometen, individual y colectivamente, a ejecutar el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales con vistas a fortalecer la unidad y la solidaridad africanas.
5. Los Estados partes en la presente Carta se comprometen a eliminar todas las formas de explotación económica extranjera, en particular la que practican los monopolios internacionales, a fin de permitir que la población de cada país se beneficie plenamente de las ventajas derivadas de sus recursos nacionales.

ARTICULO 22

1. Todos los pueblos tienen derecho a su desarrollo económico, social y cultural, en estricto respeto a su libertad e identidad, y a disfrutar por igual del patrimonio común de la humanidad.
2. Los Estados tienen el deber, por separado o en cooperación, de asegurar el ejercicio del derecho al desarrollo.

ARTICULO 23

1. Todos los pueblos tienen derecho a la paz y seguridad tanto en el ámbito nacional como en el internacional. El principio de solidaridad y de relaciones amistosas que se afirma implícitamente en la Carta de las Naciones Unidas y se reafirma en la de la Organización de la Unidad Africana debe presidir las relaciones entre los Estados.
2. Con el fin de reforzar la paz, la solidaridad y las relaciones amistosas, los Estados partes en la presente Carta se comprometen a prohibir:
 - a) que una persona que disfrute del derecho de asilo en virtud del artículo 12 de la presente Carta emprenda actividades subversivas contra su país de origen o contra cualquier otro país parte de la presente Carta;
 - b) que se utilice su territorio como base de actividades subversivas o terroristas contra el pueblo de cualquier otro Estado parte de la presente Carta.

ARTICULO 24

Todos los pueblos tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente satisfactorio y global, propicio a su desarrollo.

ARTICULO 25

Los Estados partes de la presente Carta tienen el deber de promover y de asegurar mediante la enseñanza, la educación y la difusión, el respeto a los derechos y libertades contenidos en la presente Carta, y de tomar medidas para asegurar que se comprendan estos derechos y libertades, así como sus correspondientes obligaciones y deberes.

ARTICULO 26

Los Estados partes de la presente Carta tienen el deber de garantizar la independencia de los tribunales y de permitir la creación y el perfeccionamiento de instituciones nacionales adecuadas que se encarguen de la promoción y protección de los derechos y libertades garantizados por la presente Carta.

Capítulo II: De los deberes**ARTICULO 27**

1. Todo individuo tiene deberes respecto a la familia y la sociedad, el Estado y las demás comunidades legalmente reconocidas y respecto a la comunidad internacional.
2. Los derechos y libertades de cada persona se ejercitan con el debido respeto a los derechos de los demás, la seguridad colectiva, la moral y el interés común.

ARTICULO 28

Cada individuo tiene el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación alguna, y de mantener relaciones que permitan promover, salvaguardar y reforzar el respeto y la tolerancia recíprocos.

ARTICULO 29

El individuo tiene además el deber:

1. De preservar el desarrollo armónico de la familia y trabajar por su cohesión y respeto; de respetar en todo momento a sus padres, y de alimentarlos y asistirlos en caso de necesidad.

2. De servir a su comunidad nacional poniendo al servicio de ésta sus capacidades físicas e intelectuales.
3. De no comprometer la seguridad del Estado del que sea nacional o residente.
4. De preservar y reforzar la solidaridad social y nacional, en particular cuando se vea amenazada.
5. De preservar y reforzar la independencia nacional y la integridad territorial de la patria y, en general, de contribuir a la defensa de su país de conformidad con lo establecido por la ley.
6. De trabajar, en la medida de su capacidad y posibilidades, y de pagar los tributos que imponga la ley para la salvaguardia de los intereses fundamentales de la sociedad.
7. De velar, en sus relaciones con la sociedad, por la preservación y el reforzamiento de los valores culturales africanos positivos, en un espíritu de tolerancia, diálogo y concentración y, en general, de contribuir a la promoción de la salud moral de la sociedad.
8. De contribuir, en la medida de sus capacidades, en todo momento y en todos los niveles, a la promoción y la realización de la unidad africana.

Segunda parte: De las medidas de salvaguardia

Capítulo I: De la composición y organización de la Comisión Africana de Derechos Humanos de los Pueblos

ARTICULO 30

Se establecerá en el seno de la Organización de la Unidad Africana una Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (de ahora en adelante llamada la Comisión), para promover los derechos humanos y de los pueblos y asegurar su protección en Africa.

ARTICULO 31

1. La Comisión estará compuesta de once miembros que deberán ser seleccionados entre las personalidades africanas que gocen de más alta consideración, que sean conocidas por su elevada moralidad, integridad e imparcialidad y competentes en materia de derechos humanos y de los pueblos, debiendo prestarse especial consideración a las personas con experiencia jurídica.
2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal.

ARTICULO 32

La Comisión no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

ARTICULO 33

Los miembros de la Comisión serán elegidos por votación secreta por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, de una lista de personas propuestas a tal efecto por los Estados partes de la presente Carta.

ARTICULO 34

Cada Estado parte de la presente Carta podrá proponer un máximo de dos candidatos. Los candidatos deberán ser nacionales de Estados partes en la presente Carta. Cuando un Estado proponga dos candidatos, uno de ellos no podrá ser nacional de dicho Estado.

ARTICULO 35

1. El secretario general de la Organización de la Unidad Africana invitará a los Estados partes en la presente Carta a que procedan, por lo menos cuatro meses antes de las elecciones, a la presentación de los candidatos a la Comisión.
2. El secretario general de la Organización de la Unidad Africana elaborará la lista alfabética de los candidatos presentados, y la comunicará, a más tardar, un mes antes de las elecciones, a los jefes de Estado y de Gobierno.

ARTICULO 36

Los miembros de la Comisión serán elegidos por un período de seis años renovable. Sin embargo, el mandato de cuatro de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años y el mandato de otros tres, al cabo de cuatro años.

ARTICULO 37

Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana sorteará los nombres de los miembros a que se refiere el artículo 36.

ARTICULO 38

Tras su elección, los miembros de la Comisión declararán solemnemente ejercer cabal y fielmente sus funciones con toda imparcialidad.

ARTICULO 39

1. En caso de fallecimiento o dimisión de un miembro de la Comisión, el presidente de ésta informará inmediatamente al secretario general de la Organización de la Unidad Africana, que declarará el puesto vacante desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que tenga efecto la dimisión.
2. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro de la Comisión ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, o se encuentra incapacitado para seguir desempeñándolas, el presidente de la Comisión lo notificará al secretario general de la Organización de la Unidad Africana, que declarará el puesto vacante.
3. En cada uno de los casos previstos en los párrafos anteriores, la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sustituirá al miembro cuyo puesto haya quedado vacante para la parte del mandato restante, salvo que ésta sea inferior a seis meses.

ARTICULO 40

Todos los miembros de la Comisión conservarán su mandato hasta la fecha en que entre en funciones su sucesor.

ARTICULO 41

El secretario general de la OUA nombrará al secretario de la Comisión y proporcionará el personal y los recursos y servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones atribuidas a la Comisión. La OUA se hará cargo de los gastos correspondientes a dicho personal y de esos recursos y servicios.

ARTICULO 42

1. La Comisión elegirá a su presidente y a su vicepresidente por períodos de dos años renovables.
2. La Comisión establecerá su propio reglamento.
3. Siete miembros constituirán quórum.
4. En caso de empate de votos en el curso de las votaciones, el voto del presidente prevalecerá.
5. El secretario general de la OUA podrá asistir a las reuniones de la Comisión, aunque no participará en las deliberaciones ni en las votaciones. El presidente de la Comisión podrá, sin embargo, invitarle a hacer uso de la palabra.

ARTICULO 43

Los miembros de la Comisión gozarán, en el desempeño de sus funciones, de los privilegios e inmunidades diplomáticas previstos en la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de la Unidad Africana.

ARTICULO 44

Los emolumentos y dietas de los miembros de la Comisión están previstos en el presupuesto ordinario de la Organización de la Unidad Africana.

Capítulo II: De las competencias de la Comisión**ARTICULO 45**

La Comisión tendrá por objeto:

1. Promover los derechos humanos y de los pueblos, y en particular:
 - a) Reunir documentación, realizar estudios e investigaciones sobre problemas africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, organizar seminarios, coloquios y conferencias, difundir información, alentar a los organismos nacionales locales que se ocupan de los derechos humanos y de los pueblos y, en su caso, dar sus opiniones o formular recomendaciones a los gobiernos.
 - b) Formular y elaborar, a fin de que sirvan de base a la adopción de textos legislativos por los gobiernos africanos, principios y normas que permitan resolver problemas jurídicos relativos al disfrute de los derechos humanos y de los pueblos y de las libertades fundamentales.
 - c) Cooperar con las otras instituciones africanas e internacionales que se ocupan de la promoción y protección de los derechos humanos y de los pueblos.
2. Asegurar la protección de los derechos humanos y de los pueblos en las condiciones que establece la presente Carta.
3. Interpretar cualquier disposición de la presente Carta a petición de un Estado parte, de una institución de la OUA o de una organización africana reconocida por la OUA.
4. Desempeñar cualesquiera otras tareas que le pueda confiar la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.

Capítulo III: De las actuaciones de la Comisión**ARTICULO 46**

La Comisión podrá recurrir a cualquier método de investigación apropiado; en particular, podrá oír al secretario general de la OUA y a cualquier persona que pueda ilustrarla.

I. De las comunicaciones procedentes de los Estados partes en la presente Carta

ARTICULO 47

Si un Estado parte en la presente Carta tiene razones fundadas para creer que otro Estado igualmente parte en la Carta ha violado las disposiciones de la misma, podrá, mediante comunicación escrita, llamar la atención de dicho Estado sobre el asunto. Esta comunicación se dirigirá también al secretario general de la OUA y al presidente de la Comisión. El Estado destinatario facilitará al Estado que le ha dirigido la comunicación, y en el plazo de tres meses desde la recepción de ésta, una explicación o declaración escrita que elucide el asunto, la cual hará referencia, en la medida de lo posible, a las leyes y normas del procedimiento aplicables o aplicadas y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

ARTICULO 48

Si, transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la comunicación inicial por el Estado destinatario, el asunto no se ha resuelto a satisfacción de los dos Estados interesados mediante negociación bilateral o por cualquier otro medio pacífico, cualquiera de los dos Estados tendrá derecho a someterlo a la Comisión mediante comunicación dirigida al presidente de ésta, al otro Estado interesado y al secretario general de la OUA.

ARTICULO 49

No obstante lo dispuesto en el artículo 47, si un Estado parte de la presente Carta considera que otro Estado parte ha violado las disposiciones de la Carta, podrá recurrir directamente a la Comisión, remitiendo una comunicación a su presidente, al secretario general de la OUA y al Estado interesado.

ARTICULO 50

La Comisión sólo conocerá en un asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, de existir, a menos que sea manifiesto para Comisión que la tramitación de dichos recursos se prolonga injustificadamente.

ARTICULO 51

1. La Comisión podrá pedir a los Estados partes interesados que le faciliten toda la información pertinente.

2. Cuando la Comisión esté examinando un asunto, los Estados partes interesados podrán hacerse representar ante la Comisión y formular observaciones verbalmente o por escrito.

ARTICULO 52

Una vez obtenidos tanto de los Estados interesados como de otras fuentes todos los datos que estime necesarios y tras haber intentado por todos los medios apropiados llegar a una solución amistosa fundada en el respeto a los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión elaborará, en un plazo de tiempo razonable a partir de la notificación a que se refiere el artículo 48, un informe en que consten los hechos las conclusiones a que haya llegado. Este informe se enviará a los Estados interesados y se comunicará a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.

ARTICULO 53

Al transmitir su informe a la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, la Comisión puede hacer las recomendaciones que estime útiles.

ARTICULO 54

La Comisión presentará un informe de sus actividades en cada período ordinario de sesiones de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.

II. De las demás comunicaciones

ARTICULO 55

1. Antes de cada período de sesiones, el secretario de la Comisión elaborará una lista de las comunicaciones presentadas por otros que no sean los Estados partes en la presente Carta y las transmitirá a los miembros de la Comisión, que decidirá las comunicaciones que examinará la Comisión.
2. La Comisión examinará las comunicaciones cuando así lo decida la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTICULO 56

Las comunicaciones a que se refiere el artículo 55 recibidas por la Comisión y relativas a los derechos humanos y de los pueblos han de reunir necesariamente, para ser examinadas, los siguientes requisitos:

1. Indicar la identidad de su autor, aunque éste solicite a la Comisión que se mantenga su anonimato.
2. Ser compatibles con la Carta de la Organización de la Unidad Africana o con la presente Carta.
3. No contener términos ultrajantes o insultantes para el Estado afectado, sus instituciones o la OUA.
4. No limitarse exclusivamente a reunir noticias difundidas por los medios de comunicación de masas.
5. Haber sido remitidas tras agotar los recursos de la jurisdicción interna, de existir, a menos que sea manifiesto para la Comisión que su tramitación se prolonga injustificadamente.
6. Haber sido presentadas en un plazo razonable a partir del momento en que se agoten los recursos de la jurisdicción interna o de la fecha que señale la Comisión para la apertura del plazo de admisibilidad ante la propia Comisión.
7. No referirse a casos que se hayan resuelto de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de la Unidad Africana o las disposiciones de la presente Carta.

ARTICULO 57

Antes de cualquier examen del fondo, el presidente de la Comisión deberá poner en conocimiento del Estado interesado toda comunicación que le afecte.

ARTICULO 58

1. Cuando en el curso de las deliberaciones de la Comisión resulte que una o varias comunicaciones se refieren a situaciones particulares que parecen revelar la existencia de violaciones graves o masivas de los derechos humanos y de los pueblos, la Comisión llamará la atención de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sobre estas situaciones.
2. La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno podrá entonces pedir a la Comisión que proceda a un estudio en profundidad de estas situaciones y que dé cuenta a través de un informe pormenorizado, acompañado de sus conclusiones y recomendaciones.
3. En caso de urgencia debidamente constatada por la Comisión, esta informará al presidente de la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, que podrá solicitar un estudio en profundidad.

ARTICULO 59

1. Todas las medidas que se adopten en el marco del presente capítulo serán confidenciales hasta que la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno decida lo contrario.
2. Sin embargo, el presidente de la Comisión publicará el informe cuando así lo decida la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.
3. El presidente de la Comisión publicará el informe de actividades de la Comisión una vez haya sido examinado por la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno.

Capítulo IV: De los principios aplicables

ARTICULO 60

La Comisión se inspirará en el derecho internacional relativo a los derechos humanos y de los pueblos, en particular en las disposiciones de los diversos instrumentos africanos relativos a los derechos humanos y de los pueblos, en las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, de la Carta de la Organización de la Unidad Africana, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de otros instrumentos adoptados por las Naciones Unidas y los países africanos en materia de derechos humanos y de los pueblos, así como de las disposiciones de otros instrumentos adoptados en el seno de los organismos especializados de las Naciones Unidas a los que pertenezcan los Estados partes en la presente Carta.

ARTICULO 61

La Comisión tomará también en cuenta, como medios complementarios para determinar las normas de derecho, las demás convenciones internacionales, ya sean generales o especiales, que establezcan normas expresamente reconocidas por los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana, las prácticas africanas conformes a las normas internacionales de derechos humanos y de los pueblos, las costumbres generalmente aceptadas como norma de derecho, los principios generales de derecho reconocidos por las naciones africanas, así como la jurisprudencia y la doctrina legal.

ARTICULO 62

Todos los Estados partes se comprometen a presentar cada dos años, desde la fecha de entrada en vigor de la presente Carta, un informe sobre las medidas legislativas y de otra índole adoptadas a fin de dar efecto a los derechos y libertades reconocidos y garantizados por la presente Carta.

ARTICULO 63

1. La presente Carta estará abierta a la firma, ratificación o adhesión de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana.
2. Los instrumentos de la ratificación o adhesión a la presente Carta se depositarán en poder del secretario general de la Organización de la Unidad Africana.
3. La presente Carta entrará en vigor a los tres meses de la recepción por el secretario general de los instrumentos de ratificación o adhesión de la mayoría absoluta de los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana.

Tercera parte: Disposiciones generales

ARTICULO 64

1. Una vez en vigor la presente Carta se procederá a elegir a los miembros de la Comisión en las condiciones que se establecen en los artículos pertinentes de la presente Carta.
2. El secretario general de la Organización de la Unidad Africana convocará la primera reunión de la Comisión en la sede de la organización. En lo sucesivo la Comisión se reunirá siempre que sea necesario y como mínimo una vez al año, convocada por su presidente.

ARTICULO 65

Para los Estados que ratifiquen la presente Carta o se adhieran a ella después de su entrada en vigor, la Carta entrará en efecto a los tres meses de la fecha del depósito del instrumento de ratificación o adhesión de cada Estado.

ARTICULO 66

Las disposiciones de la presente Carta podrán ser completadas, en caso necesario, por protocolos o acuerdos particulares.

ARTICULO 67

El secretario general de la Organización de la Unidad Africana informará a los Estados miembros de la Organización de la Unidad Africana del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO 68

La presente Carta podrá ser modificada o revisada si un Estado parte envía, a tal efecto, una petición por escrito al secretario general de la Organización de la Unidad Africana. La Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno sólo examinará los proyectos de enmienda una vez que todos los Estados partes hayan sido debidamente informados y la Comisión haya dado su opinión a petición del Estado solicitante. La enmienda deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los Estados partes. Entrará en vigor para cada Estado que la haya aceptado de conformidad con sus normas constitucionales tres meses después de que el secretario general de la Organización de la Unidad Africana haya recibido la notificación de dicha aceptación.